

REPOSICIÓN PROCESO 2019 - 0036

MARCO ANTONIO CARDOZO ESPINEL <cardozoabogados@gmail.com>

Vie 24/03/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - El Peñon
<jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (471 KB)

REPOSICIÓN.pdf;

REMEITO ESCRITO DE REPOSICIÓN

MARCO ANTONIO CARDOZO ESPINEL

C.C. No. 19380787

T.P. No. 111521 C.S.J.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCICO (META)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE DOMINIO

RADICACIÓN: 2019 / 036

DEMANDANTE: PATRICIA SCHMIDT SALDARRIAGA

DEMANDADO: MERCEDES GARCÍA ARIAS y OTROS

MARCO ANTONIO CARDOZO ESPINEL, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de autos reconocida, por medio del presente y dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito impetrar **RECUSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 17 de marzo del año en curso, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se REPROGRAMA POR UNA SOLA VEZ LA AUDIENCIA de que tratan los Arts. 372 y 392 del C. G. del P., para: **“el próximo 28 de febrero a las 9 A.M.”**, a efecto que se revoque, y como consecuencia de dicha revocatoria, se disponga fijar un fecha más cercana, una vez, se hayan subsanado las siguientes actuaciones procesales, que debido a su irregularidad, en últimas, terminan generando una nulidad.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

1. Ante su despacho, la señora PATRICIA SCHMIDT SALDARRIAGA radicó el 12 de septiembre de 2019 la acción de dominio de la referencia en contra de los señores HENRY LÓPEZ GARCÍA, AIDE LÓPEZ GARCÍA y MERCEDES GARCÍA ARIAS, por intermedio de apoderado Judicial.
2. Mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2019, su Despacho admite la demanda en contra de los demandados y, además, vincula

a los **herederos indeterminados de ALFONSO LÓPEZ ROJAS (q.e.p.d.)**.

3. Por petición del Dr. ROLANDO CASTRO DÍAZ auxiliar de la justicia, el Despacho le precisa mediante auto del 6 de junio de 2022 que la designación es, como Curador Ad-Litem de los **herederos indeterminados de ALGONSO(sic) LÍPEZ(sic) ROJAS** y, demás personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso.
4. Median providencia de fecha **1° de septiembre de 2022**, después de consignar las inconsistencias advertidas en la notificación por aviso, tiene por notificado a los demandados HENRY LÓPEZ GARCÍA y AIDE LÓPEZ GARCÍA de manera personal, según actas que obran en autos.
 - 4.1. En el numeral iv) de la citada providencia, su Despacho precisa: *“A pesar de lo anterior, el señor HENRY LÓPEZ GARCÍA se notificó personalmente de la admisión de la demanda y las demás diligencias el 21 de febrero de 2020¹, mientras que, MERCEDES GARCÍA ARIAS lo hizo el 07 de febrero siguiente²”*
 - 4.2. Señala, además, que en virtud a las notificaciones personales tenidas en cuenta, la contestación de la demanda del señor HENRY LÓPEZ GARCÍA, fue extemporánea, en tanto que la de la señora MERCEDES GARCÍA ARIAS, se hizo en oportunidad
 - 4.3. En relación a la demandada AIDÉ LÓPEZ GARCÍA, señala en la misma providencia que: *“se tiene por notificada concluyentemente, **teniendo en cuenta que, presentó demanda de reconvencción.**”* RESALTADO FUERA DE TEXTO
 - 4.4. Y, por último, en la citada providencia puntualiza: *“Reconocer como **herederos determinados de ALFONSO LÓPEZ ROJAS** a los señores **ILDA MARÍA, HERNANDO y LUZ MERY LÓPEZ GARCÍA**. Tiene por contestada la demanda por parte del curador ad litem de los*

HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ALFONSO LÓPEZ ROJAS. Y, "Por otra parte, se requiere a **GILBERTO LÓPEZ GARCÍA, ANA ELIDIA, ROSA ELENA y CARLOS JULIO GARCÍA** para que, directamente o a través de su apoderado judicial, aporten su registro civil de nacimiento, con el fin de determinar su parentesco con el señor ALFONSO LÓPEZ ROJAS. Para ello, se le concede el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia." RESALTADO FUERA DE TEXTO.

5. Por auto del **29 de septiembre de 2022**, su Despacho requiere POR ÚLTIMA VEZ requiere a GILBERTO LÓPEZ GARCÍA, ANA ELIDIA, ROSA ELENA y CARLOS JULIO GARCÍA para que presenten sus registros civiles de nacimiento con el fin de establecer el parentesco de estos con el señor ALFONSO LÓPEZ ROJAS (q.e.p.d.)

6. En providencia de fecha **27 de octubre de 2022** el Despacho precisa:

"Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se reconoce como heredero determinado de ALFONSO LÓPEZ ROJAS al señor GILBERTO LÓPEZ GARCÍA, en atención a que, su registro civil de nacimiento milita a folio 16 del documento ubicado en la celda #3 del cuaderno 2, del expediente digital y de allí se constata su parentesco con el prenombrado"
." RESALTADO FUERA DE TEXTO

"Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite, pero para ello, se hace necesario REQUERIR al abogado MARCO ANTONIO CARDOZO ESPINEL, apoderado de ANA ELIDIA, ROSA ELENA y CARLOS JULIO GARCÍA para que, aporte el registro civil de nacimiento de aquéllos, con el fin de determinar su parentesco con el señor ALFONSO LÓPEZ ROJAS y ser integrados a la Litis." RESALTADO FUERA DE TEXTO

7. Mediante providencia fechada el **23 de noviembre de 2022** el Despacho requiere por última vez, al suscrito abogado en condición de apoderado de los señores GILBERTO LÓPEZ GARCÍA, ANA ELIDIA, ROSA ELENA y CARLOS JULIO GARCÍA

- 7.1. Y, además, se pronuncia señalando que: *“De otra parte, revisadas las diligencias, se tiene que la Secretaría del Despacho realizó el emplazamiento ordenado en proveído del 27 de mayo de 2021 previo a designar curador ad litem; no obstante, al revisar el mismo se halla que el mismo se registró privado y no se anotó la actuación del emplazamiento, por lo que nunca se realizó tal acto procesal. A pesar de ello, se designó curador ad litem para la representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO LÓPEZ ROJAS y de todas las personas que se crean con derechos en el presente asunto, desatendiéndose así, los presupuestos de los incisos 5, 6 y 7 del artículo 108 del Código General del Proceso.”* .” RESALTADO FUERA DE TEXTO

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso y la legalidad del trámite, con fundamento en el artículo 132 ejusdem, se ordena rehacer el emplazamiento ordenado en el proveído del 27 de mayo de 2021, en consonancia con la norma citada en el párrafo anterior, el artículo 108 ejusdem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para así, sanear cualquier irregularidad procesal.

8. Mediante providencias de fechadas el 13 de febrero de 2023 se fijó audiencia para el día 16 de marzo de 2023 a las 9 A.M., de la cual solicité aplazamiento por el estado de salud en que se encuentra la señora MERCEDES GARCÍA ARIAS que le imposibilita hasta la fecha concurrir a una diligencia; reprogramándose la fecha para el día 28 de febrero de 2024 mediante auto del 17 de marzo del año en curso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Así las cosas y, al revisar la actuación adelantada por su Despacho encontramos, una serie de anomalías que IMPOSIBILITAN el desarrollo o la celebración de la diligencia fijada para el día 28 de febrero del año próximo, o por lo menos, resulta improcedente y prematuro FIJAR fecha

para la audiencia a que refiere el art. 392 en cc con el Art. 372 y 373 del C.G. del P., sin que se haya trabado la litis en su integridad; VEÁMOS LA RAZÓN:

1. En primer lugar, ha de precisarse que la representación de los herederos indeterminados, no es autónoma, ni legítima; como quiera que, el Dr. ROLANDO CASTRO DÍAS, representó a los herederos indeterminados de **ALAGONSO LÍPEZ ROJAS**, NO de los herederos indeterminados de ALFONSO LÓPEZ ROJAS, persona totalmente diferente.
2. Ha de precisarse que, conforme a la providencia del 6 de junio de 2022, el Dr. ROLANDO CASTRO ACTUÓ como curador ad-litem de los herederos indeterminados, como lo precisa la citada providencia
3. Para referirme al numeral 4.3. relacionado en el acápite de la actuación del Despacho, es de precisar que, si bien es cierto la señora AIDE LÓLEZ GAARCÍA, confirió poder, no lo fue para que la representaran dentro del proceso de **acción de dominio** de que trata el presente asunto, lo fue para otro proceso diferente, esto es, proceso de pertenencia.

Por sabido se tiene que para que opere la notificación por conducta concluyente, es presupuesto *sine quanon* que la parte que se dá por notificada manifieste mediante cualquier medio el conocimiento pleno de la providencia a notificarse; y, cierto es que la norma, determina que si otorga poder, se tendrá por notificado, pero ha de tenerse en cuenta, que el legislador refiere: al proceso de la naturaleza jurídica que se le está adelantando en su contra, NO DE

CUALQUIER OTRO PROCESO. Resultaría abrupto, que se le tenga a una parte por notificada por conducta concluyente, cuando ha otorgado poder para un proceso totalmente diferente, así sean las mismas partes, no tiene asidero jurídico alguno.

Razón esta, más que suficiente para que al considerarse notificada por conducta concluyente, se le vulnere el derecho de defensa de este sujeto procesal, recuérdese señor Juez, qui mi actuar es como apoderado de esta persona es para el proceso de pertenencia, no para la acción reivindicatoria, sí lo hubiese sido para dicho proceso se hubiere contestado la demanda.

4. Ahora, en relación al punto 4.4., la providencia del 1° de septiembre de 2022, RECONOCIÓ como herederos DETERMINADOS de ALFONSO LÓPEZ ROJAS (q.e.p.d.), a los señores ILDA MARÍA, HERNANDO y LUZ MERU LÓPEZ GARCÍA, sujetos procesales a quienes, no se les ha notificado y, corrido traslado de la demanda, para que ejerciten su derecho de defensa.

No puede sostenerse, que la representación estaba en cabeza del curador ad-litem, por cuanto este representó a los indeterminados y, además, por cuanto el reconocimiento como demandados, lo fue con mucha posterioridad a la designación del curador. Y, por cuanto en la misma providencia, el despacho tiene por contestada la demanda del curador de las personas que representa, luego, no puede estar actuando en representación de sujeto que surgen con posterioridad a la designación de representante y contestación de la demanda, resultaría un adefesio jurídico.

5. En providencia de septiembre 1° de septiembre de 2022, entre otras decisiones, requiere a GILBERTO LÓPEZ GARCÍA, ANA ELIDIA, ROSA ELENA y CARLOS JULIO GARCÍA, para que aporten los registros de nacimiento, para determinar la relación familiar con el causante ALFONSO LÓPEZ GARCÍA, en razón tal vez, a que estos habían conferido poder para actuar en proceso de pertenencia, pieza procesal que para entonces señalaba el lugar de notificación de dichas personas y su condición de hijos del causante citado.
6. En cuanto al 6° punto de las actuaciones reseñadas del despacho, la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, tiene como sujeto procesal demandado al señor GILBERTO LÓPEZ GARCÍA, persona esta, a quién no obstante reconocerle la condición jurídica señalada, como tampoco se ordena la notificación personal ni correr traslado de la demanda, para ejercitar el derecho que le asiste, persona que señala el lugar de notificación en el proceso de pertenencia.

En la misma providencia se me requiere, para que el suscrito para que aporte los registros de nacimiento de ANA ELIDIA, ROSA ELENA y CARLOS JULIO GARCÍA para integrar la litis, cuando el suscrito no fungía como apoderado de estas personas, pero que el Despacho conocía el lugar de notificación de dichas personas, toda vez, que se relacionaron dentro del proceso de pertenencia en su oportunidad.

7. No obstante que en providencia del 27 de octubre reconocen a GILBERTO LÓPEZ GARCÍA como sujeto procesal, me requieren por última vez, en auto del 23 de noviembre de 2022 para que aporte el Registro civil de nacimiento de dicha persona, que ya obraba en auto como lo precisa el despacho.

8. Mediante providencia del 23 de noviembre de 2022, el despacho señala la irregularidad en que incurre la secretaría en la diligencia de emplazamiento, señalando las imprecisiones y, disponiendo se rehaga el emplazamiento ordenado.

No obstante, la orden impartida por el Despacho, en el proceso digital, por lo menos en las copias remitidas no obra tal subsanación, luego, dicha anomalía también genera una indebida notificación, que arrastra la actuación a una nulidad. Además, que la representación de los INDETERMINADOS no se sujeta a ley, por cuanto el curador representó a herederos INDETERMINADOS de persona distinta COMO SE SEÑALA.

Así las cosas, señor Juez, la diligencia de que trata el Art. 392 en cc con el Art. 372 y 373 del C. G. del P., así se haya decretado, casi con un año de posterioridad, resulta prematura, como quiera que el proceso no se encuentra en el estadio procesal, para agotar dicha diligencia, en razón a que, hay sujetos procesales reconocidos en el proceso por el Despacho a quienes no les ha notificado y corrido traslado de la demanda.

Por lo expuesto, solicito al Despacho muy respetuosamente revocar el auto recurrido y en su lugar proceda a citar a los señores ILDA MARÍA, HERNANDO y LUZ MERU LÓPEZ GARCÍA reconocidos como herederos determinados de ALFONSO LÓPEZ ROJAS (q.e.p.d.) en providencia de 1° de septiembre de 2022; así mismo al señor GILBERTO LÓPEZ GARCÍA, reconocido en providencia de fecha 27 de octubre de 2022. Para que se hagan parte dentro del proceso y ejerzan su derecho de defensa y, de esta manera evitar nulidades futuras que pueden impetrar dichas personas.

CARDOZO ESPINEL & ASOCIADOS
Civil, Familia, Comercial y Administrativo
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Igualmente solicito que en ejercicio del control de legalidad con que la ley lo provee, se declares sin valor ni efecto el auto de 1° de septiembre de 2022, en relación a la notificación por conducta concluyente de la señora AIDE LÓPEZ GARCÍA, por no ajustarse a derecho y, solo con el ánimo de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de esta persona.

Igualmente, se declare sin valor ni efecto las providencias posteriores al auto de 6 de junio de 2022 que tengan relación directa con la notificación y contestación de la demanda realizada por el curador ad-litem de ALGONSO LÍPEZ ROJAS, persona esta, que no existe dentro del presente proceso como causante a padre de los herederos determinados ni indeterminado.

Atentamente,



MARCO ANTONIO CARDOZO ESPINEL.

C.C 19.380.787 de Bogotá.

T. P. No. 111.521 del C.S.J